

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente **317/0478/2022** del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso **RR-048/2022-2** y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

SEGUNDO.- A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 30 treinta de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0478/2022 del índice de la Unidad, mediante la cual se solicitó, en lo que aquí nos ocupa, lo siguiente:

"...Solicito conocer y saber, según el Art. 4º de la Ley Local de Transp., Si hoy a la fecha existe el cumplimiento del Comité y la Unidad de transp., para que todo el personal y en particular los mal nombrados y no fundamentados legalmente "Enlaces", han sido capacitados respecto a la Ley de transp. del Estado y la Ley de Protección de D.P. en Posesión de S.O. del Edo. SLP. Con el fin de no seguir incumpliendo y violando las citadas leyes, en el remoto caso que sea afirmativa la capacitación, solicito saber el periodo, días, lugar, horario y nombre del capacitador, así como toda la documentación que se generó para notificar al personal invitado y que asistió a la capacitación..."

2.- En virtud de lo anterior, por parte de la Unidad de Transparencia se giraron los oficios correspondientes a las unidades administrativas competentes para emitir respuesta, y en lo que concierne al ámbito de competencia de la Unidad de Transparencia, se generó respuesta mediante oficio UT-1512/2022, de fecha 10 diez de junio del año 2022 dos mil veintidós.

4.- Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-048/2022-2, mismo que fue notificado por medio de la Unidad de Transparencia el día 30 treinta de agosto del año 2022 dos mil veintidós; por lo que una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 14 catorce de noviembre de la presente anualidad, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante el 06 seis de octubre del año actual, en la que se determina modificar la respuesta entregada inicialmente y, por ende se conmina al sujeto obligado en lo conducente para que :

- Asimismo, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de acreditar la búsqueda exhaustiva de la información, para otorgar al solicitante la información correspondiente a la documentación con la que se acredite la capacitación otorgada a la totalidad de los servidores públicos, respecto de la Ley de Transparencia local, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos obligados.



5.- En atención a lo anterior, mediante el oficio UT-3032/2022, signado por la LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Titular de la Unidad de Transparencia, manifiesta en relación a la información ordenada en el fallo citado, lo siguiente:

"Al respecto, se señala, que de una revisión a la información requerida, fueron localizados documentos que contienen las listas de asistencia de diversas capacitaciones, las cuales contienen firmas de padres de familia, correo electrónico y número telefónico particulares, los cuales se consideran susceptibles de clasificación, pues encuadran en el supuesto de información confidencial, establecido en el artículo 3º fracciones XI y XVII de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior en razón de que toda aquella información que atañe a una persona física identificada o identificable queda comprendida en el concepto de dato personal y reviste el carácter de confidencial, sin que pueda ser difundida por los sujetos obligados salvo que haya mediado el consentimiento de los titulares de la información, esto en cumplimiento al principio de consentimiento que define el numeral 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y el deber de confidencialidad establecido en el artículo 60 de la invocada Ley.

Por tanto y con el objeto de garantizar el derecho de acceso del solicitante, se deberá proteger la información confidencial a través de los medios establecidos por la Ley, de conformidad con la disposición novena y quincuagésima sexta de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas."

TERCERO. – En este acto, vistos los antecedentes que obran en el presente asunto y, en atención a la normativa que regula la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, se hace constar los documentos analizados, consistentes en las listas de asistencia a las capacitaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, efectuadas a los servidores públicos de la Dependencia, durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, efectivamente contienen datos que versan sobre la vida íntima y personal de diversos servidores públicos, como lo son firmas de padres de familia, correo electrónico y teléfono particulares; y, por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información. En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

PRUEBA DE DAÑO: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señala.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en las firmas de padres de familia, correo electrónico y teléfono particulares, no debe ser publicitada, ya que, si bien corresponde a información de sujetos obligados, lo cierto es que nada tiene que ver con su desempeño laboral ni guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad.



En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlos y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

Firma de particulares: La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial.

Correo electrónico: Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identifiable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

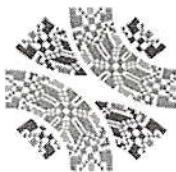
Teléfono particular: El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identifiable, por lo que se considera dato personal confidencial.

En ese sentido, si bien los datos personales antes descritos, corresponden a sujetos obligados, no menos cierto es que los mismos trascienden a la esfera particular de éstos, pues pueden hacer referencia a su datos de identidad, que son inherentes y propios a su persona, por lo que su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se garantice la protección a la información sobre su vida privada y datos personales establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto a los datos personales que se encuentran en los documentos solicitados.

En conclusión, el área administrativa responsable de la información y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, efectivamente deben poner a disposición los documentos en versión pública, ello en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del Registro Federal de Contribuyentes contenido en la información objeto del presente asunto.

Ahora bien, de la solicitud inicial del Ciudadano, se desprende que requiere la modalidad de consulta directa de la información a que se ha hecho referencia, por lo tanto es preciso señalar que en virtud de que los documentos que serán puestos a la vista contienen los datos personales que por este medio se clasifican, **se estima que la medida menos restrictiva para el acceso, resulta ser la consulta directa únicamente respecto a los documentos que NO contienen información considerada confidencial;** en el entendido de que las fojas que contengan partes o secciones clasificadas como confidenciales, según el análisis vertido en la presente Acta, no podrán dejarse a la vista del solicitante, como lo disponen los artículos sexagésimo séptimo y septuagésimo, fracción VIII, del ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Consecuentemente, se hace necesario, que la unidad administrativa responsable, haga del conocimiento del ciudadano el total de fojas que encuadran el supuesto de información confidencial, con el objeto de que se le haga saber qué, de esos documentos en específico, no procederá la modalidad de consulta directa atendiendo su naturaleza, y en consecuencia, deberá ofrecerse una modalidad diversa, en la que resulte viable el acceso a la información, como lo es la elaboración de la versión pública, previo pago de los costos de reproducción. Conclusión a la que se arriba, conforme al procedimiento en los Lineamientos en comento, que refieren: "...en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos"; así como lo dispuesto por el artículo quincuagésimo sexto de los



Lineamientos en comento, que disponen lo siguiente: "...la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción".

En consecuencia, en apego a la normativa antes reseñada, se establece que debe ponerse a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el presente Acuerdo; esto sin menoscabo de la cantidad de fojas gratuitas a que tiene derecho el solicitante, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales, de ser requeridas por el ciudadano, se proporcionarán con el debido testado de los datos objeto de la clasificación confidencial, de conformidad con los motivos y fundamentos aquí expuestos.

CUARTO. – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación de la información con el carácter de confidencial y testado de los datos relativos a las firmas de padres de familia, correo electrónico y teléfono particulares, que obran contenidos en los documentos consistentes en las listas de asistencia a las capacitaciones en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, efectuadas a los servidores públicos de la Dependencia, durante el año inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acceso, que serán puestos a disposición del solicitante, en atención a la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, dentro del recurso de revisión RR-048/2022-2, referente a la solicitud 317/0478/2022 del índice de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y otro para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría de votos y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTÍZ
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos;
y Presidenta del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia; y
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ
Coordinadora de Archivos; y
Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuadragésima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 28 veintiocho días del mes de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, relativo al expediente 317/0478/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, derivado del recurso RR-048-2022-2.